

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12) de julio de 2023.

Radicación: 110013335017-2017-00459-00¹
Demandante: María Teresa Purificación Buitrago de Alba.
Demandado: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Estarse a lo resuelto.

Auto de Sustanciación No. 522

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 353 del 09 de junio de 2022, este Despacho rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración de providencia formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada – Colpensiones, el día 01 de marzo de 2022.

Mediante escrito dirigido al buzón institucional el día 19 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la entidad accionada - Colpensiones, formuló nuevamente solicitud de aclaración contra la Sentencia No. 235 del 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda por la orden de hacer una formula actuarial cuya proyección permita la efectividad del derecho en términos razonables y sobre la fecha del status pensional.

CONSIDERACIONES

De la revisión efectuada al memorial del 19 de diciembre de 2022, allegado por la parte accionada, este Despacho encuentra que desde la fecha en la que esta Dependencia Judicial rechazó por extemporánea la solicitud de aclaración de providencia formulada primigeniamente por Colpensiones, en nada han cambiado las situaciones fácticas y jurídicas que se consideraron para tomar tal decisión. Al permanecer incólumes dichas condiciones resulta inviable para esta juzgadora modificar la decisión adoptada con los argumentos formulados por el nuevo apoderado de la entidad accionada que como se indicó previamente en nada mutaron.

El juez no puede modificar ni reformar sus propias decisiones, menos cuando se trata de una decisión en firme dentro de un proceso que ha avanzado las etapas procesales necesarias para emitir un fallo que resuelva de fondo el asunto, puesto que atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso de la parte contraria.

En ese sentido, esta Dependencia Judicial, ordenará estarse a lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. 353 del 09 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de aclaración aunado al hecho de que la orden que requiere aclarar fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no por este despacho, luego debió solicitar al H. Tribunal la aclaración del fallo de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. 353 del 09 de junio de 2022, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Notificar esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a781711030b4cde559f2399da09fb2e35e2d07ef17437e009c945f992219f329**

Documento generado en 12/07/2023 12:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 462

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00423-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ¹

Demandado: Jaime Quintero Arboleda ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer 1. Si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución GNR 161663 del 01 de junio de 2016, a través de la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez a favor del demandante y, 2. Si, con ocasión a tal nulidad es dable ordenar al demandado a reintegrar los valores cancelados por concepto de mesadas pensionales emanadas del reconocimiento de la pensión de vejez de los últimos tres (03) años por prescripción trienal, y en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

¹ Notificaciones demandante: mrojas@estudiolegal.com.co; paniaguabogota4@gmail.com; ;

² Notificaciones demandado: merymosquera2003@hotmail.com;

Radicado: 110013335-017-2019-00423-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - OLPENSIONES
Demandado: Jaime Quintero Arboleda

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. – Reconocer Personería, de acuerdo al poder allegado con la contestación de la demanda a la Dra. Ruth Mery Mosquera Mosquera, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 66.840.597, y portadora de la tarjeta Profesional No 131.784 del Consejo Superior de la Judicatura. Así como también al Dr. Juan Camilo Polania Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.216.687 y portador de la tarjeta profesional N°302573 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la Sustitución hecha por la Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza, actuando como Representante Legal de la empresa Paniagua & Cohen Abogados S.A.S distinguida con el NIT N° 9007387641, obrando en condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949fa11ab63ea44601c0a82da576101a9e4c3d6021f0e6c9fb8b057e723c643b**

Documento generado en 16/07/2023 01:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 494

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 1100133350-17-2021-00284-00 Demandante: María Bárbara Castillo de Rodríguez. Demandado: Nació-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Del Magisterio FOMAG - Secretaría de Educación Distrital	Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 1100133350-17-2021-00297-00 Demandante: Dayana Patricia Rivera Vásquez. Demandado: Nació-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Del Magisterio FOMAG - Secretaría de Educación Distrital
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 1100133350-17-2021-00312-00 Demandante: María Gladis Gutiérrez Rodríguez. Demandado: Nació-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Del Magisterio FOMAG - Secretaría de Educación Distrital	

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías¹.

Auto vincula a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Estando el proceso a Despacho para fallo, se observa necesario vincular a los autos al **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**. El artículo 132 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA², determina que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionescundinamarcalgab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; roaortizabogados@gmail.com;

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO. Notificar esta providencia personalmente a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación, en términos del artículo 199 del CPACA

TERCERO: Correr traslado de la demanda a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el termino de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0c866ed7b96356fb0707385ae8d9b5975746cb7a9753a3dcb9703d1681e76**

Documento generado en 18/07/2023 05:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 312

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00356-00

Demandante: Rubén Darío Monroy Rueda ¹

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

Excepciones previas

Excepción de Inepta demanda por Indevido agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a los presupuestos legales

Sostuvo la entidad demandada en el escrito de contestación que en el caso concreto no se cumplió con el requisito de procedibilidad de manera previa a la presentación de la demanda, desconociendo lo establecido por las normas pues la radicar la demanda no existía o no había acta de audiencia de conciliación y ni siquiera se había presentado solicitud de conciliación.

En relación a esta excepción, el Despacho observa que en sub exámine se solicitó con la demanda, la práctica de una de una medida cautelar; así las cosas, la parte actora estaba exenta de agotar el requisito de procedibilidad, lo anterior en el marco de lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, en su artículo 67, Parágrafo 3, el cual dispone:

“ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

(...)

PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...

En los anteriores términos el despacho declara no prospera la excepción de formulada.

Excepción de Indevida integración del litisconsorcio necesario

La entidad demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó al Despacho se vinculara al proceso judicial en calidad de litisconsorte de la CNSC, a la **Universidad Libre**, como quiera que entre estas entidades para efectos del desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 1356 de 2019 – INPEC cuerpo de custodia se celebró el Contrato No. 500 de 2020.

¹ Notificaciones demandante: notificacionesavancemos@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;

Radicado: 110013335-017-2021-00356-00
Demandante: Rubén Darío Monroy Rueda
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Argumenta que, si bien la CNSC es la autoridad competente para adelantar el proceso de selección, lo cierto es que en virtud del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, se contrató con la Universidad Libre para adelantar entre otros, las pruebas a realizarse en la Convocatoria No. 1356 de 2019, siendo esta Institución de Educación Superior quien lideró la logística y práctica de las pruebas aplicadas en la convocatoria, de manera tal que su presencia en este proceso judicial resulta procedente y de suma importancia.

En el caso en concreto la reclamación de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige contra el Acto administrativo contenido en el Oficio No. 409976007 del 09 de agosto de 2021, el cual fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El objetivo del demandante es la invalidación de una de las pruebas de las cuales la Universidad Libre sólo fue el operador logístico; lo que no significa que las pretensiones perseguidas en la demanda pueden ser analizadas por el Despacho sin la comparecencia del Litisconsorte solicitado.

Pruebas Solicitadas

En el escrito de la demanda, se solicita tener como prueba la Declaración de parte del Señor Rubén Darío Monroy Rueda, para que deponga sobre las circunstancias en que concursó y el daño objetivo y subjetivo causado por los efectos de los actos administrativos demandados.

Según el artículo 165 CGP, aplicable por remisión del artículo 211 CPACA, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. La declaración de parte y el testimonio son especies del género probatorio denominado declaración. Difieren en cuanto a la calidad de la persona que declara. El testimonio proviene de un tercero ajeno a la controversia y la declaración de parte de quienes conforman uno de los extremos de la litis

Es dable precisar que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas, menos aún en el presente caso que versa sobre un asunto de puro derecho.

El Despacho debe determinar, además, si la prueba es útil, pertinente, conducente y no resulta superflua. El artículo 168 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, dispone que se deben rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En el presente caso la parte demandante solicitó la declaración de parte, considerando este Despacho que en el entendido de que las pruebas deben tener una especial relación con el objeto de la controversia, esta declaración no conduciría a la demostración de los hechos que se pretenden probar, y no sería eficaz para acreditarlos dentro del proceso por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no es necesario practicar pruebas.³ Por tanto se niega.

Fijación del Litigio y Traslado para Alegatos de Conclusión

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo Demandado contenido en el Oficio No. 409976007 del 09 de agosto de 2021, a través del cual la entidad dio respuesta a la reclamación presentada por el demandante contra los resultados de las pruebas escritas en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia – INPEC. y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho es procedente ordenar a la entidad demandada al restablecimiento del derecho del señor Rubén Darío Monroy Rueda, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2007, Rad. 34.027 [fundamento jurídico párr. 2 y 3]

Radicado: 110013335-017-2021-00356-00
Demandante: Rubén Darío Monroy Rueda
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

CUARTO: Se reconoce personería Jurídica a la Dra. Karen Gisselt Gutiérrez Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.227.587 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.148 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, según poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce878583f16247f5a06a54c07cc93d1c98eefd634136f358d32ddd81756648**

Documento generado en 16/07/2023 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.464

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00360-00

Demandante: José Alexander Carrión Acevedo ¹

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Sanidad del Ejército Nacional ²

Asunto: Requiere Expediente Administrativo

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de radicado No. 201833881324351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 de fecha 12 de julio de 2018, y, **2.** Si, con ocasión a tal nulidad es dable ordenar la demandada a realizar la Junta Médico laboral de retiro al demandante, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

¹ Notificaciones demandante: henryc902@gmail.com

² Notificaciones demandado: usuarios@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. – Reconocer Personería al Dr. Leonardo Melo Melo, identificad con Cédula de Ciudadanía No. 79.053.270 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d027f1366f528bc84e57825425f1c9de423e09a3eabb39b6b511450ebb9a134b**

Documento generado en 18/07/2023 07:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.399

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00049-00

Demandante: Simón Antonio Hernández Salazar ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de la Policía Nacional CASUR ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer 1. Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste de la prima de actividad al demandante. y, 2. Si, con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar a la entidad demandada realizar el reconocimiento y pago de dicha prestación a partir del 01 de julio de 2007, en adelante y en forma permanente; en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

¹ Notificaciones demandante: acropolisjudicial@gmail.com;

² Notificaciones demandado: judiciales@casur.gov.co; edwin.perez4572@casur.gov.co; eps7abogado@gmail.com;

Radicado: 110013335-017-2022-00049-00
Demandante: Simón Antonio Hernández Salazar
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - Se requiere a la demanda allegue dentro de los cinco (5) días siguientes el poder otorgado al Dr. Edwin Alexander Pérez Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.894.572, y Portador de la Tarjeta Profesional No. 346.398 del Consejo Superior de la Judicatura para efectos de reconocer su personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5841e7f134a6d73c196a232d5aef513bc43da45f1016b7cc8354c774c21039**

Documento generado en 18/07/2023 07:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 488

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00082-00
Demandante: Ovelio García Riaño ¹
Demandado: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

¹ Notificaciones demandante: oveliog7@hotmail.com; vimacava@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@fps.gov.co; vivia.na@hotmail.com;

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **Convocar** al demandante Ovelio García Riaño, a la entidad demandada Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 9 de noviembre 4 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40de7178f4429bc21388782176e94162840fb0ea0d87821a7b1a074855af76a4**

Documento generado en 19/07/2023 07:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 406

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00093-00
Demandante: Lucía Rosel Bernal Ávila ¹
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Rotatorio de la Policía Nacional ²
Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, el litigio se contrae en determinar **1.-** Si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado por encontrarse demostrado los elementos configurativos de una verdadera relación laboral ante la desfiguración del cargo de supernumerario desempeñado por realizar funciones permanentes de la entidad al laborar la demandante por más de 16 años en la fábrica de confecciones del fondo rotatorio de la policía nacional. y, **2.-** Si con ocasión a tal declaración es procedente acceder al restablecimiento del derecho, en los términos y condiciones solicitados en la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda y el expediente administrativo allegado, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

¹ Notificaciones demandante: lushia1601@hotmail.com; occiauditores@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: notificaciones.judiciales@forpo.gov.co; morapinedaliseth@gmail.com

Radicado: 110013335-017-2022-00093-00
Demandante: Lucía Rosel Bernal Ávila
Demandado: Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - De conformidad con el poder allegado en la contestación de la demanda, el Despacho le reconoce personería jurídica a la Dra. Yein Liseth Mora Pineda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.644.592 y Portadora de la Tarjeta Profesional 333.220 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado por el señor Coronel Didier Alberto Estrada Álvarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.637.727 de Bogotá D.C. en su calidad de Director General del Fondo Rotatorio de La Policía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a702f75dee789094d77bd8b2bcd28fc1a7b609b0fb6b27f78dfd6ddf9c1e99b**

Documento generado en 19/07/2023 06:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.505

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00095-00
Demandante: Sandra Yadira Anaya Hernández ¹
Demandado: E.P.S. - S CONVIDA ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: mejialcarolina@gmail.com; ana.saya@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: judiciales@convida.com.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la Demandante Sandra Yadira Anaya Hernández, a la entidad demandada E.P.S. – S CONVIDA y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 9 de noviembre 3pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934d11097faf42f05d285a2b8f5a5498e5de00180cf7ebae61a532a4a6462b0c**

Documento generado en 19/07/2023 07:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 513

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00124-00

Demandante: Rubén Darío Gutiérrez Martínez ¹

Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social e Instituto Nacional de Salud - INS.²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

¹ Notificaciones demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@ins.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; procesosjudiciales@ins.gov.co;

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- | | |
|---|--|
| - Juzgado al que se dirige el memorial | - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos) |
| - Nombres completos de las partes del proceso | - Correo electrónico para notificaciones |
| - Asunto del memorial | - Documentos anexos en formato PDF. |

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** al demandante Rubén Darío Gutiérrez Martínez, a la entidad demandada Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Nacional de Salud INS y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 9 de noviembre 2pm en el proceso 2022-00124-00, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa1d5938e7288f95d88e48cee8ead01a265aa567e2ccf80497cb2c31edf2ccf**

Documento generado en 19/07/2023 07:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 463

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00138-00

Demandante: Irma Giomar Cáceres Sánchez ¹

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 006941 del 22 de septiembre de 2021, y, **2.** Si, con ocasión a tal nulidad es dable ordenar la demandada a reconocer y pagar a la señora Irma Giomar Cáceres Sánchez la Pensión de Jubilación, a partir de que cumplió el status, es decir los cincuenta y cinco (55) años de edad y los veinte (20) años de servicio; en cuantía del 75% del salario, con la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status, de conformidad con la ley 33 de 1985 y en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

¹ Notificaciones demandante: irmaguioamar@gmail.com; info@roldanabogados.com;

² Notificaciones demandado: t_ikramirez@fiduprevisora.com.co;

Radicado: 110013335-017-2019-00423-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - OLPENSIONES
Demandado: Jaime Quintero Arboleda

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. – Reconocer Personería al Dra. Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.570.557 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del Ministerio De Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577d3861dad77e8ffbb57a718fcf0538011e34b46834976275cb893b62bd950**

Documento generado en 19/07/2023 07:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.465

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00149-00

Demandante: Edgar Eduardo Rodríguez Vanegas ¹

Demandado: La Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Edgar Eduardo Rodríguez Vengas, y, **2.** Si, con ocasión a tal nulidad es dable ordenar la demandada el restablecimiento del derecho del demandante, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

¹ Notificaciones demandante: carfosan25@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: eps7abogado@gmail.com; juridica@casur.gov.co; edwin.perez4572@casur.gov.co;

Radicado: 110013335-017-2022-00149-00
Demandante: Edgar Eduardo Rodríguez Vanegas
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. – Reconocer Personería al Dr. Edwin Alexander Pérez Suárez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 179.894.572 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 346.398 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.440, en calidad de Representante Judicial de la Caja e Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa8f67301967587dd46d2d853df2298a9feceb7c6cb337fe7af89f8bdf0f12d**

Documento generado en 19/07/2023 07:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 514

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00152-00

Demandante: Nurvis de la Ossa Meza ¹

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud.²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

¹ Notificaciones demandante: nurvisd@yahoo.es; orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; jc2vargas@saludcapital.gov.co;

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- | | |
|---|--|
| - Juzgado al que se dirige el memorial | - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos) |
| - Nombres completos de las partes del proceso | - Correo electrónico para notificaciones |
| - Asunto del memorial | - Documentos anexos en formato PDF. |

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante Nurvis de la Ossa Meza, a la entidad demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 8 de noviembre de 2023 4 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86029c47a53e2fddb5a9dc5c980382c7eadce49da0203acd595eae17bb2fde8**

Documento generado en 19/07/2023 11:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.553

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Radicado: 110013335-017-2022-00156-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹
Demandado: María del Carmen Díaz Crespo ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

² Notificaciones demandado: alejandroantunez1992@gmail.com; nicogd31@hotmail.com;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la demandada María del Carmen Díaz Crespo y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 8 de noviembre de 2023 a las 3 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efd4cbb53d70dc836ff740cc08689e722cc15bcc526be0f496a738841737b66**

Documento generado en 19/07/2023 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.466

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00163-00

Demandante: William Valencia Carvajal ¹

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En el Presente asunto se tiene que obran en el expediente procesal dos contestaciones a nombre de la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, una presentada el 03 de febrero de 2023 por parte de la Dra. Carolina Cardona Bueno, en condición de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de acuerdo a poder otorgado por el **Director Regional Cundinamarca**; y otra presentada el 17 de febrero de 2023 por parte del Dr. Luis Rene Rodriguez Benavides, actuando en mi condición de apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según poder conferido por el **Director Regional Distrito Capital**.

Según registra en la constancia Secretarial del proceso, se fijó como término para la presentación de las contestaciones de la demanda el día 15 de febrero de 2023, razón por la cual el escrito de contestación radicado el 17 de febrero de 2023 se tendrá no por recibido.

Excepciones Previas:

En la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – se formularon las excepciones de Caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por activa:

- **Caducidad**

En relación a esta excepción se plantea que frente al acto administrativo demandado **Resolución No 20182120193345 del 24 de diciembre de 2018**, operó el fenómeno de la caducidad por cuanto de acuerdo al reporte obrante en /consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Numero, se observa que la radicación de la presente demanda fue el **13 de julio de 2021**, de acuerdo al consecutivo asignado por el despacho judicial **11001333502620210019400**.

Del análisis hecho por este Despacho se tiene, primero, que Resolución No 20182120193345 del 24 de diciembre de 2018 no es el acto demandado, segundo, que la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020 según consta en el folio 04 del archivo (01CorreoyActadeReparto) del Expediente digital del proceso y, tercero, que el radicado mencionado por la demandada en la excepción no corresponde ni al radicado del Juzgado 04 administrativo de Bogotá (El cual conoció en principio de la demanda) ni al radicado de este Despacho (al cual fuera remitida por competencia). En razón a lo anterior y por las incongruencias en la formulación se declarará no prospera la excepción.

¹ Notificaciones demandante: abogadosyasociadosnc@gmail.com; wivacar123@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; servicioalciudadano@sena.edu.co;

Radicado: 110013335-017-2022-00163-00

Demandante: William Valencia Carvajal

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

- **Falta de legitimación de la Causa por Activa en la expedición del acto objeto de estudio**

Manifiesta la demandada Servicio Nacional de aprendizaje SENA que las pretensiones de la presente demanda están encaminadas a que se demande la resolución No. 20182120193345 del 24 de diciembre de 2018 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil de acuerdo de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Carta Política, los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1. y 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015. Que de acuerdo con lo anterior, la entidad no tiene injerencia respecto a la expedición del referido acto administrativo, ni la motivación que este tuvo en el mismo, estando solo sujeto a que se comunicara la decisión de la conformación de lista de elegibles para adelantar las acciones correspondientes del nombramiento.

Advierte el Despacho de la lectura de la excepción formulada que se alega por parte de la entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva y no por activa como lo enuncia en el título de esta; aclarado esto, se tiene lo siguiente:

Esta excepción se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

Al respecto se debe señalar que el análisis del Despacho en esta etapa procesal debe enfocarse en la legitimación en la causa de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa, esto es, si el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, debe responder o no por la condena que virtualmente se llegue a imponer con ocasión a la nulidad de los actos demandados, es presupuesto material de la sentencia, porque implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado, de acuerdo con ello, la legitimación en la causa de hecho por pasiva de esta entidad está dada porque contra la misma se dirigió la demanda independientemente si es la competentes o no para el reconocimiento del derecho preferencial alegado de llegarse a conceder.

Fijación del Litigio y Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada:

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, **2.** Si, con ocasión a tal nulidad es dable ordenar las demandadas el restablecimiento del derecho del demandante, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Radicado: 110013335-017-2022-00163-00
Demandante: William Valencia Carvajal
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. – Reconocer Personería a la Dra. Carolina Cardona Bueno, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.558.762 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 124.147 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder otorgado por el Dr. Jimmy Gonzalo Maldonado Novoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.390.185, en calidad de Director del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Regional Cundinamarca, según poder allegado con la contestación de la demanda; así como también a la Dra. Paula Alejandra Cabra Chiquiza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.669.418 y portadora de la tarjeta profesional No. 278.860 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder otorgado por el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. Según poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df88b68fe5ef0314adf207b0af9b2b8ad5251153c962abdf84a981641a59898**

Documento generado en 19/07/2023 11:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 515

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00198-00

Demandante: Carlos Andrés Jaraba Herazo ¹

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad.²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: yasmin-soto1224@outlook.com; juridicajazmin@gmail.com;

² Notificaciones demandado: disan.asjur-judicial@policia.gov.co; anap.barreto@correo.policia.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** al demandante Carlos Andrés Jaraba Herazo, a la entidad demandada La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 8 de noviembre de 2023 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.
- 3.- Requerir a la Dra. Ana Paola Barreto Alfaro, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.440.592 y Portador de la Tarjeta Profesional 150.149 del Consejo Superior de la Judicatura; para que presente el poder correspondiente al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f697a4105da0039745c4e8eebac033738da26d76507ab9e902267f0f58b083d**

Documento generado en 19/07/2023 12:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 357

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00207-00
Demandante: Jackelin Rodríguez Velasco ¹
Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social. ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: carlos.guevarasin@tiglegal.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; jmcortesc@sdis.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** A la demandante Jackelin Rodríguez Velasco, a la entidad demandada Secretaría Distrital de Integración Social y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 15 de noviembre a las 4 pmla cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e7f36a37131fba3b3be64cdc0e4d38704e983c17f43d136f7526e2fd3e8d33**

Documento generado en 19/07/2023 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.555

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-000211-00
Demandante: Jorge Enrique Fonseca García ¹
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: gerentepesvsas@gmail.com; gerentepesvsas@gmail.com;

² Notificaciones demandado: servicioalciudadano@sena.edu.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** al demandante Jorge Enrique Fonseca García, a la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 15 de noviembre de 2023 a las 3 pmla cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c2d6ae813e789e248245e2fcd61d855f7ff2ed99909e1ecd93f1de219dd8bb**

Documento generado en 19/07/2023 12:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 467

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00223-00

Demandante: Leocadio Enrique Bermúdez ¹

Demandado: La Nación – Ejército Nacional ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y, **2.** Si, con ocasión a tal nulidad es dable ordenar la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar la Bonificación de Dragoneante de que tratan los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

¹ Notificaciones demandante: Valencortcali@gmail.com;

² Notificaciones demandado: omaryamith@hotmail.com; omar.carvajal@buzonejercito.mil.co;

Radicado: 110013335-017-2022-00223-00
Demandante: Leocadio Enrique Bermúdez
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. – Reconocer Personería al Dr. Omar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83.258.171 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder otorgado por el Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, según poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b035bc27ccb9d3f7cf88b4583846c45ba15a3ba4831ad31502a99964bfa9d2**

Documento generado en 19/07/2023 12:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 468

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00224-00

Demandante: Fabio Germán Páez Franco ¹

Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, **2.** Si, con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho es dable ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la Bonificación por Recreación establecida en el Decreto 451 de 1984 y demás normas concordantes, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

¹ Notificaciones demandante: fpazf@deaj.ramajudicial.gov.co; carocardenask@yahoo.com; ropinova@hotmail.com; verticalsolucionesj@gmail.com;

² Notificaciones demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

Radicado: 110013335-017-2022-00224-00
Demandante: Fabio Germán Páez Franco
Demandado: Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

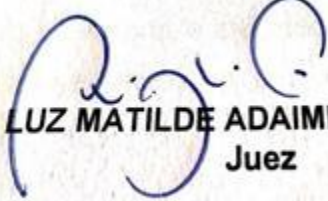
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. – Reconocer Personería al Dr. Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.013.362 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder otorgado por el Dr. César Augusto Mejía Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, en calidad de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573e81a72fa33b86f92a1c2ea2ed076636d7cc4f7ad05b1746f5175afef004ec**

Documento generado en 19/07/2023 12:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 469

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00253-00

Demandante: Alfonso Alberto Agreda Arcos ¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

De acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer 1. Si hay lugar a declarar la nulidad contenido en la providencia No. BZ2022_5885434-1283517 del 07 de mayo de 2022, a través de la cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento de la Mesada 14 de la pensión de jubilación, y, 2. Si, con ocasión a tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho es dable ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante dicha prestación, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

¹ Notificaciones demandante: carlosmoraa1@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpesniones.gov.co; utabacopaniaguab1@gmail.com;

Radicado: 110013335-017-2022-00253-00

Demandante: Alfonso Alberto Agreda Arcos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

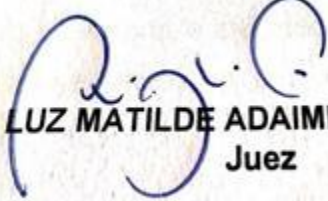
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Correo electrónico para notificaciones
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. – Reconocer Personería al Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.627.522 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder otorgado por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, en calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, firma apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. según poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6a61cd198ae2472d7037a8424b714326328f6dee852a52c3ccc04a44fbdcc6**

Documento generado en 19/07/2023 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecinueve (19) de julio del 2023

RADICACIÓN: 1100133350172022-00256-00¹
ACCIONANTE: Carlos Adrian Sánchez Ureche.
ACCIONADA: Bogotá Distrito Capital.
REFERENCIA: Apertura incidente de desacato

Auto de Sustanciación No. 583

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, el Despacho verificó si en el presente caso se daban los presupuestos necesarios que respaldaran la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de Bogotá Distrito Capital.

En virtud de lo anterior, se ordenó a la entidad demandada que dentro de los 15 días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, allegara al despacho una certificación sobre las horas extras diurnas atendiendo el límite de 50 horas extras mensuales y, el número de horas ordinarias nocturnas y festivas diurnas y nocturnas laboradas por el demandante en exceso de la jornada máxima legal de 190 horas mensuales entre el 2 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre es 2014 y la liquidación detallada por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial.

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que la entidad no dio cumplimiento a la orden del despacho impartida en la providencia del 31 de agosto de 2022, razón por la cual el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Dr. Oscar Gomez Heredia secretario de seguridad, convivencia y justicia para efectos de que cumpla la orden contenida en el auto de fecha 31 de agosto de 2022 en donde se requiere una certificación del señor Carlos Adrian Sánchez Ureche sobre :

las horas extras diurnas atendiendo el límite de 50 horas extras mensuales y, el número de horas ordinarias nocturnas y festivas diurnas y nocturnas laboradas por el demandante en exceso de la jornada máxima legal de 190 horas mensuales entre el 2 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre es 2014 y la liquidación detallada por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE, que pasados **dos (02) días**, sino proceden conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela referida, se adoptarán directamente todas las medidas para el cumplimiento de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e50964d260f44722579b4f3f40b07854a20cfec66ce9d887e48a79382aac494**

Documento generado en 19/07/2023 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 392

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2022-00272-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES ¹

Demandado: Duilia Sandoval Rojas ²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

Excepción de Caducidad

Sostiene la parte demandada que la normatividad limita en el tiempo el derecho de una entidad administrativa para acudir a la jurisdicción con el fin de demandas su propio acto, fijando un término perentorio para ejercer este tipo de acción, que en virtud de tal norma, en caso de que la entidad de derecho público pretenda que se declare la nulidad de un acto administrativo emitido por sí misma, dispone de dos (02) años a partir de la fecha de expedición del mismo para interponer la demanda, porque de no ser así se extingue por el transcurso del tiempo su derecho para demandar ante la jurisdicción.

La acción de lesividad en vigencia del Decreto 01 de 1984 el numeral 7° del 136, establecía un término de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo del cual se deprecaba su nulidad. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya no se establece este término de caducidad, por lo que la Administración está en la posibilidad de demandar sus propios actos, en cualquier tiempo.

Ahora bien el literal d) del numeral 2° del Artículo 164 CPACA, establece: *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

En el marco de los anteriores preceptos legales, si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1° ídem, que prevé: “Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

Así las cosas, normativamente, al permitirse que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no se excluye de esta posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no

¹ Notificaciones demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

² Notificaciones demandado: luisfuentes976@hotmail.com;

Radicado: 110013335-017-2022-00272-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Duilia Sandoval Rojas

puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad; razón por la cual se declara no prospera la excepción de caducidad.

Fijación del Litigio y Traslado para Alegatos de conclusión:

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado a través del cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada. y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la señora Duilia Sandoval Rojas el reintegro de todos los valores percibidos por concepto de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de Pruebas: En los términos y condiciones establecidos en la Ley se decretan y se tienen como prueba los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la Sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si así lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se decretan como pruebas las documentales aportadas por las partes.

TERCERO. - Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos en término de diez (10) días. En dicho término el agente del ministerio público podrá presentar concepto si así lo considera.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- | | |
|---|--|
| - Juzgado al que se dirige el memorial | - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos) |
| - Nombres completos de las partes del proceso | - Correo electrónico para notificaciones |
| - Asunto del memorial | - Documentos anexos en formato PDF. |

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. - Se reconoce personería Jurídica al Dr. Luis Antonio Fuentes Arredondo, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.084.606, y Portador de la Tarjeta Profesional No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

Radicado: 110013335-017-2022-00272-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Duilia Sandoval Rojas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcafd84b4322c4cef0e57a41adb90665b5d1d11987f51877164fa824e5fb8737**

Documento generado en 19/07/2023 06:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 472

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 1100133350-17-2022-00292-00

Demandante: Juan Carlos García López

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Del Magisterio FOMAG- Secretaría de Educación Distrital¹:

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Auto vincula a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que en el libelo demandatorio se dirigió no solo en contra de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio FOMAG, sino también en contra de **Distrito Capital** de Bogotá – **Secretaría de Educación Distrital**. Sin embargo, en el auto admisorio del proceso de la referencia no se admitió la demanda contra esta entidad.

Por otra parte, de conformidad con la Ley 1955 de 2019, es necesario vincular a la secretaria de Educación Distrital porque es responsable del pago de la sanción mora a partir del 25 de mayo de 2019, es por lo anterior, que este Despacho procede a vincular al **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital**

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital.

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación en términos del artículo 199 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el termino de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el tramite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce573fe2d1055e6d1d79452603c0c510edb94e342f3f8968b4d89dd54ff6b90**

Documento generado en 17/07/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 473

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 1100133350-17-2022-00298-00

Demandante: Beatriz Ricaurte Parado

Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio FOMAG – Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías Secretaría de Educación Distrital causadas en el año 2020.

Auto vincula a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital en términos del artículo 199 del CPACA

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el termino de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el tramite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab3ac625934514fd7744f43883f34296719f50e9a31a44f9b15e88577826660**

Documento generado en 18/07/2023 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 556

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00320-00
Demandante: Angélica Johanna Vergara Galván ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. ²

Asunto: Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

¹ Notificaciones demandante: angelicajvergara@gmail.com; rogubravo@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes y al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** A la Angélica Johanna Vergara Galván, a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 15 de noviembre de 2023, a las **02:00 PM**, en el proceso 2022-00320-00, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9ca0f5b1dc2f1a958f937250e7c5d8047d51a3103c488d649193478ddf4e2c**

Documento generado en 19/07/2023 12:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 474

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2022-00327-00
Demandante: Maritza Osorio Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹
Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Auto vincula a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital en términos del artículo 199 del CPACA

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 "(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)".

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el termino de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el tramite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc1b451629f5a3b24e9545d2f2ce630b17ff0ef327ceceeb0c0922c8bc659ad**

Documento generado en 18/07/2023 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 475

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2022-00334-00

Demandante: Janeth Arévalo Bonilla

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Auto vincula a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital en términos del artículo 199 del CPACA

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el termino de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el tramite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84dfb3aca30357f14e44366e82dc6c0cce1273d593f9b00ea728c4661942f99**

Documento generado en 18/07/2023 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 476

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2022-00365-00

Demandante: Jessica Santamaria González

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹

Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías parciales.

Auto vincula a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital en términos del artículo 199 del CPACA

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el término de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf99964fbab0563dfba7cee87786518ae872476dbace9ad5f8ccfd1d91ef6110**

Documento generado en 18/07/2023 05:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 477

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2022-00368-00

Demandante: Astrid Milena Cadona

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación¹

Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías parciales.

Auto vincula al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Departamental, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación en términos del artículo 199 del CPACA

¹ notificaciones@cundinamarca.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el termino de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el tramite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e8768e1be7bb1af7daea087ee03bd05a429ce732077c0d740bc1130444c220**

Documento generado en 18/07/2023 06:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 478

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2022-00376-00

Demandante: Ericka Jazmín Valderrama Vela

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Auto vincula a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital en términos del artículo 199 del CPACA

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el término de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056755570a29c339c7aafa73d260e402a5d5ed7b801e80cab408a416d0caf5ca**

Documento generado en 18/07/2023 05:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 479

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2022-00377-00
Demandante: Flor Jeaneth Lancheros Bravo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹
Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Auto vincula a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital en términos del artículo 199 del CPACA

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el término de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97acca9a921cfdc35f7947444de1c5f7a772cd8a2c3a19fb018fdc56384331b5**

Documento generado en 18/07/2023 05:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 480

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2022-00392-00

Demandante: Ingrid Astrid Rincón Rojas

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Auto vincula a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital en términos del artículo 199 del CPACA

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el término de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc57c3fb64ca3604d58ab69b506401ba332656825ca5a713ef90e86f6b39b9e8**

Documento generado en 18/07/2023 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 481

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2022-00393-00

Demandante: Yisel Mayerly Alfonso Sabogal

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹

Tema: Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías causadas en el año 2020.

Auto vincula a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital en términos del artículo 199 del CPACA

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el término de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b6306bbf7648baf6fb9fe716ee0708d5576a070df36000f4e31e8096b82954**

Documento generado en 18/07/2023 05:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No.482

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2022-00419-00

Demandante: Sandra Milena Martínez Boyacá

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Municipio de Soacha – Secretaría de Educación¹

Tema: Sanción mora por consignación tardía de ceantías causadas en 2020.

Auto vincula al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación de Soacha, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Municipio de Soacha - Secretaria de Educación.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación en términos del artículo 199 del CPACA

¹ notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el termino de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el tramite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a40dbd2865ef1cb8197c7bb8651814249dfd2e9f30366c8c74bd70e0732902**

Documento generado en 18/07/2023 06:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 483

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2022-00420-00

Demandante: Adriana Marcela Fonseca Morales

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación¹

Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías parciales.

Auto vincula al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Departamental, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Educación.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación en términos del artículo 199 del CPACA

¹ notificaciones@cundinamarca.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el término de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el trámite procesal subsiguiente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora INGRID DANIELA ZÚÑIGA MOSQUERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.533.442, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 289.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e057611b94252575e9fdde7359e18468b92b39b8d7f7af4a794938fd7f7d400**

Documento generado en 18/07/2023 06:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 484

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2022-00446-00

Demandante: María Josefa Barreto Bernal

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Auto vincula a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital en términos del artículo 199 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el término de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f286f0f32a7a9c7d7fd57e04a1f1d50dcaae15bceed535bdac924826202410e**

Documento generado en 18/07/2023 06:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 485

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2022-00453-00

Demandante: Martha Sofía Hernández León

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Auto vincula a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que en el libelo demandatorio se dirigió no solo en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital en términos del artículo 199 del CPACA

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el término de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd3e24427a1284b979575bf5bed7bf55d59f7e4e7e02bd2e60b2ee02be31f7a**

Documento generado en 18/07/2023 06:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 486

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2022-00454-00

Demandante: Maritza Garzón Moreno

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital¹

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Auto vincula a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

El artículo 132 del Código General del Proceso, en aplicación del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², determina que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En el caso en concreto, se observa que la demanda formulada se tramitó únicamente contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 57 de la Ley 1955 de 2019³, la Secretaría de Educación Distrital, es responsable del pago de la sanción moratoria a partir del 25 de mayo de 2019, cuando se configuren los supuestos descritos en la norma referenciada.

Como quiera que la figura del litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria, por ser un requisito imprescindible para adelantarla válidamente, este despacho ordena la vinculación a la secretaria de Educación Distrital

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al medio de control de la referencia al Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a personalmente al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital en términos del artículo 199 del CPACA

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

² Artículo 306. Aspectos no regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Art. 57 “(...) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”.

CUARTO: Conforme con el artículo 61 del CGP dentro del término del traslado se suspenden los términos del proceso.

Cumplido el termino de traslado se ordena pasar el proceso al despacho para surtir el tramite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f518eaf4f16ccd29599dc3a4524527ce383fc628f596bb1d2960110b754ace**

Documento generado en 18/07/2023 06:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 536

Radicación: 110013335017-2023-00092-00
Demandante: Noe Cabra Cano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación de cesantías definitivas de miembro de la FAC retirado.

Auto concede apelación.

Antecedentes:

El señor Noe Cabra Cano actuando a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. FAC-S-2022-029645-CE del 4 de noviembre de 2022 (PDF 002DEMANDA FI. 35-39), frente a la petición de presentada ante la Fuerza Aérea Colombiana, mediante el cual se negó la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas y con orden de pago en Resolución 1192 del 16 de diciembre de 2020 (PDF 002DEMANDA FI. 22-25)

Mediante auto interlocutorio No. 393 del 26 de junio de 2023, el despacho decidió rechazar la demanda al considerar que la acción había caducado, partiendo de la fecha de notificación del acto administrativo definitivo por el cual se reconocieron las cesantías cuya reliquidación pretende¹, mas no la fecha de la respuesta negativa emitida por la entidad.

El 4 de julio de 2023, encontrándose en término, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto por el cual se rechazó la demanda, argumentando que lo que se demanda es el Oficio FAC-S-2022-029645-CE del 4 de noviembre de 2022, por el cual le niegan la solicitud de reliquidación de las cesantías, y que frente a ese acto administrativo se encuentra en término todo lo actuado.

Consideraciones.

Recurso de apelación contra el auto que rechaza por caducidad: El recurso de apelación pretende que el superior jerárquico revoque o modifique la decisión del juez de conocimiento en primera instancia.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

¹ Resolución 1192 del 16 de diciembre de 2020 (PDF 002DEMANDA FI. 22-25).

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)"

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, nos encontramos frente a un recurso de apelación en contra de un auto rechaza la demanda, por lo que el reproche presentado resulta procedente.

En relación con las razones sustanciales que formula el recurrente, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 26 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de junio de 2023 que rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7df2952c1d06122f9eefb8a761d8ff1bde4c63b1db8d9000ce622215562a39e**

Documento generado en 11/07/2023 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 482

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2023-00120-00

Demandante: Diana Marcela Páez Molina¹

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social²

Tema: Contrato realidad

Auto admisorio

Como quiera que la demanda se reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado conforme el art. 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ Marcelapaez84@hotmail.com; jorge.lucas@tiglegal.com; lloyis1016@gmail.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.044.860, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 245.302 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e113224dd18fb96161159dcf7653225caf1aa5b1bf85806e965e7376b4a398b0**

Documento generado en 13/07/2023 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 506

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral

Radicación: 110013335017-2023-00128-00

Demandante: Yesid Cabrera Rodríguez¹

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional² Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL³

Tema: modificación de la hoja de servicio para incluir 3 años de servicio por estudiar en el Colegio Militar General Santander

Auto admisorio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 5 días a la notificación de este auto, allegue el Oficio No. 20220030790383411 del 22 de septiembre de 2022 de manera integral, pues a PDF 003ANEXOS FL. 5 se observa que está incompleto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 5 días a la notificación de este auto, allegue el Oficio No. 20220030790383411 del 22 de septiembre de 2022 de manera integral, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

¹ yesidcabrera@gmail.com; chemara7913@outlook.com;

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

³ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SÉPTIMO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CARMEN CECILIA MORENO ARAUJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.738, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 82.125 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3010f08b7b3c1c583aac8a6cf696d5a9db82956d5b6e246818d2b782bc704376**

Documento generado en 12/07/2023 06:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 492

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00136-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Luz María Campos
Tema: Lesividad – Corrección de liquidación de pensión vejez.

Auto admisorio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado conforme con el art. 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a9ff687e21b9d86b63aec9963b37bf127340fdf9314a6a2afe049a05c78482**

Documento generado en 12/07/2023 06:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Auto de Sustanciación No. 493

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2023-00137-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.¹
Demandado: Carmen Amparo González Mayorga.
Tema: Acción de lesividad – Nulidad reliquidación de pensión de vejez.

Auto admisorio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado conforme el art. 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

¹ paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3b4677aa1fbe86b756616cc8860eaf340a7263ad2b7569f32941a2041661a**

Documento generado en 13/07/2023 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 508

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2023-00137-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.¹
Demandado: Carmen Amparo González Mayorga.
Tema: Acción de lesividad – Nulidad reliquidación de pensión de vejez.

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

Una vez se surta el traslado por secretaria pasar el proceso al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568633e36f13d5630257a2ed9edb4b5b89fd2bd14f023a1b17cb3d8cab746eca**

Documento generado en 13/07/2023 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 494

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00142-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹
Demandado: Sara Pachón Rodríguez
Tema: Acción de lesividad

Auto admisorio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado conforme con el art. 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandante para que en el término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo del señor CLEVER JULIO VALBUENA (Q.E.P.D.) y de la demandada.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com

cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SÉPTIMO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc0d91219d5dad14c90e7f4da02460507c3b1e65a5781f5b2b86e214cc9469e**

Documento generado en 13/07/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 495

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00143-00
Demandante: Ingrid Marcela Benavides Peñuela
Demandado: Distrito Capital- Secretaría de Integración Social ¹
Tema: Contrato realidad.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado según el art. 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue el copia el acto demandado conforme al artículo 166 del CPACA

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SÉPTIMO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.044.860, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 245.302 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b21f967e185181a7c67874378533d4cc4107a259b52913a83f8a62931e8e165**

Documento generado en 13/07/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Auto de Sustanciación No. 497

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2023-00149-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.¹
Demandado: Victor Manuel Bohórquez Orduz.
Tema: Acción de lesividad – Nulidad reliquidación de pensión de vejez.

Auto admisorio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado según art. 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial endicha cuenta luego del reenvío.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

¹ paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(2)



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e15457ece3397302f9af65037f6b02a21ac8935e71700936b328f1a2577a4e2**

Documento generado en 13/07/2023 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 511

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335017-2023-00149-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.¹
Demandado: Victor Manuel Bohórquez Orduz.
Tema: Acción de lesividad – Nulidad reliquidación de pensión de vejez.

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

Realizado el traslado, se ordena a la secretaria ingresar el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2923bb7820d8a9ed0fcde1a2061be0887ea49e83157fc3b56d021f710287ec**

Documento generado en 13/07/2023 06:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 498

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00151-00
Demandante: Claudia Maritza Merchán Contreras
Demandados: Bogota Distrito Capital. – Secretaría de Integración Social ¹
Tema: Contrato realidad.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, conforme al numeral segundo del artículo 162 del CPACA² y el artículo 74 del CGP³, aplicado en virtud del artículo 306 del CPACA⁴, se requerirá a la parte demandante para que allegue poder especial en el que determine de manera clara y precisa los actos administrativos cuya nulidad pretende, que según el libelo demandatorio y los anexos son los oficios No. S2023065451 del 27 de abril de 2023 y S2023066405 del 28 de abril de 2023 emanados de Bogotá D.C.- Secretaría de Integración Social.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado según el (art. 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de traslado de la demanda, allegue el poder ajustado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que

¹ notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

² "CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.(...)"

³ "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

⁴ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SÉPTIMO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora YERARDIN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.901.651, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 241.679 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.i

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d372d1fe58ce42bfa389cc264c9830e6f635c67590006611c5e0d37d898d318c**

Documento generado en 13/07/2023 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 500

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00154-00
Demandante: Cindy Johanna Rodríguez Higuera
Demandados: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Tema: Contrato realidad.

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, conforme al numeral segundo del artículo 162 del CPACA¹ y el artículo 74 del CGP², aplicado en virtud del artículo 306 del CPACA³, se requerirá a la parte demandante para que allegue poder especial en el que determine de manera clara y precisa el acto administrativo cuya nulidad pretende, que según el libelo demandatorio y los anexos es el oficio No. 20232100008021 del 25 de enero de 2023 emanado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado conforme con el art. 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días a partir de la notificación de este auto, allegue el poder ajustado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la

¹ "CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.(...)"

² "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)"

³ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SÉPTIMO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARIO EDGAR MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.101098, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.i

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a2420fc9c628d070925391646365c0269d6436c69bfb04c7eac4dd3ecd6ff0**

Documento generado en 13/07/2023 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 539

Radicación: 110013335017-2023-00157-00
Demandante: Rafael Acevedo Suárez
Demandado: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Disciplinario

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Allegar poder con los requisitos de ley: El artículo 73 del Código General del Proceso, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Para tal efecto, debe allegarse el poder, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 74 ibidem¹, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA², y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022³, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Lo anterior, toda vez que se advirtió ausencia del poder en los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁴.

¹ Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

³ Artículo 5°. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁴ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado⁵, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁵ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5960d894e9d01d85ba927f897256420c0b4e77cad0c187e2007ac4e14a6466a**

Documento generado en 13/07/2023 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de junio de 2023

Auto de sustanciación No. 499

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00159-00
Demandante: Justiniano Jiménez Amaya
Demandados: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Tema: Contrato realidad.

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, es necesario analizar lo siguiente:

El poder se ve ilegible y no se determina en forma precisa y clara el acto administrativo que se demanda. De otra parte el despacho no observa en los anexos de la demanda, la reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada por la cual haya solicitado el reconocimiento de las pretensiones de la demanda

El artículo 74 del CGP, aplicado en virtud del artículo 306 del CPACA¹, indica:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...).”

En el caso en concreto, en los hechos de la demanda y en las pretensiones, el togado informa que el acto administrativo, cuya nulidad pretende, no tiene número de identificación, sin embargo, como se observa a PDF 003PoderyActoAdministrativo Fl. 3, el oficio de fecha 13 de diciembre 2022 se identifica con el número 20225161912691.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el togado deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022²

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico³, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f3095dbbe25e2665ec537d4eaf92d17375e0b20ec388f57b592efcd3c6293a**

Documento generado en 13/07/2023 06:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 540

Radicación: 110013335017-2023-00162-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹
Demandado: Leidy Victoria Garay²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad – nulidad de pensión especial de vejez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado según el art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com

² leidytaviky@hotmail.com

- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

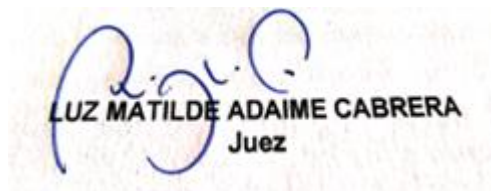
Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término no superior a cinco (5) días, allegue al Despacho, el certificado de vigencia de la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 otorgado en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, por la cual se le confirió poder general a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9cf5ed2b4e77ddc5da3f98a7ac2db9ac853402035d5b5e3332d33a5bd6ea75**

Documento generado en 13/07/2023 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 de julio de 2023

Auto interlocutorio No. 448

Radicación: 110013335017-2023-00167-00
Demandante: Ana María Castillo García¹
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES
Litisconsorte: Hospital Militar Central²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad – nulidad de pensión especial de vejez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Litisconsorcio necesario.

Por otra parte, es importante mencionar que el apoderado de la demandante tiene facultad en el poder para citar como litisconsorcio necesario al Hospital Militar Central, sin embargo, en el libelo demandatorio indica que demanda a COLPENSIONES y al Hospital Militar Central como empleador de la señora Ana María Castillo García, expresando:

“Que, al revisar la historia laboral, se encuentra una diferencia entre el IBC cotizado por el empleador de la señora ANA MARIA CASTILLO GARCIA, esto es el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y el IBL que dispone la norma, el cual se atribuye a que el nominador, no efectuó descuentos por aportes al Sistema de lo devengado por mi mandante por concepto de Horas Extras, Recargos Nocturnos y Dominicales y Festivos, rubros de salario, que se encuentran plenamente establecidos en la norma en comento.”

Al respecto es necesario traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en relación con el litisconsorcio en materia pensional, así:

“La finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia. [...] La integración de la Contraloría General de la República y del Senado de la República al presente medio de control, por haber sido empleadores del actor, tampoco están llamadas a prosperar; toda vez que, su comparecencia no es indispensable para proferir decisión de mérito en torno a la pretensión de reliquidación pensional (...) pues la naturaleza del asunto no implica inexorablemente su vinculación y, no existe mandato legal en tal sentido. Ahora bien, en caso de acceder a las súplicas de la demanda y requerir el pago de cotizaciones dejadas de realizar por las entidades convocadas como litisconsortes, la Administradora Colombiana de Pensiones debe ejercer las acciones de cobro coactivo que la Ley 100 de 1993 dispuso para tal fin. [...] Entre Colpensiones y las entidades empleadoras no existe relación alguna que implique necesariamente la comparecencia de ambas en los asuntos en que se discuten reliquidaciones pensionales, ya que la ley ha previsto mecanismos diferentes al

¹ anamacastillo00@gmail.com; info@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social respecto de factores que hubieren quedado pendientes de la respectiva deducción.”³

De igual forma en el caso concreto no es necesario la comparecencia del empleador para proferir decisión de mérito en torno a la pretensión de reliquidación pensional (...) pues la naturaleza del asunto no implica inexorablemente su vinculación y, no existe mandato legal en tal sentido, luego, en caso de acceder a las súplicas de la demanda y requerir el pago de cotizaciones dejadas de realizar por el Hospital Militar Central convocada como litisconsorte, la Administradora Colombiana de Pensiones debe ejercer las acciones de cobro coactivo que la Ley 100 de 1993 dispuso para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario al Hospital Militar Central por las razones expuestas..

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado conforme con el art. 201 del CPACA el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SÉPTIMO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

³ Sentencia 2015-00458 , del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) Consejo de Estado, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MÓNICA LILIANA SANABRIA URIBE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.482.911, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 362.244 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17168878f1dc09904ca1664363cd214c403e14b334824521d2037f300e369a21**

Documento generado en 13/07/2023 05:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 568

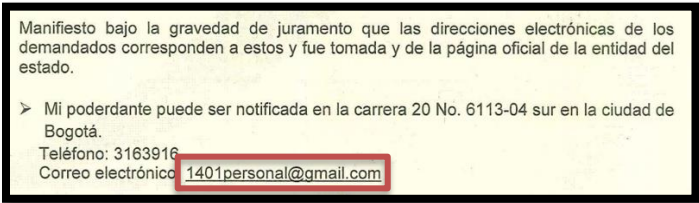
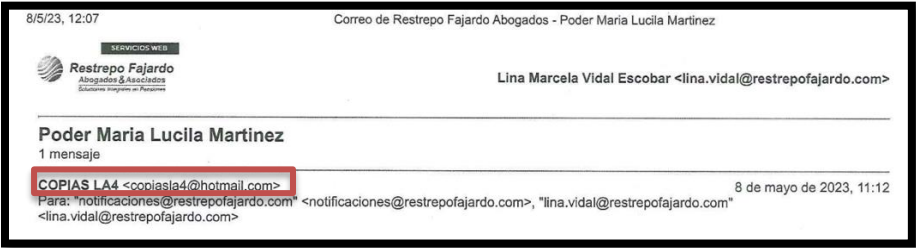
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2023-00172-00
Demandante: María Lucila Martínez Suta
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Tema: Sustitución pensional

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Allegar poder con los requisitos de ley: El artículo 73 del Código General del Proceso, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Para tal efecto, debe allegarse el poder, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 74 ibidem¹, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA², y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022³, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Si bien el poder que se anexa en la demanda fue remitido al correo electrónico del abogado, se observa que el correo del remitente es distinto al que informan que es de la demandante.



¹ Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

³ Artículo 5°. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, deberá allegar constancia del envío del poder desde el correo electrónico de la señora María Lucila Martínez Suta al correo electrónico del abogado que presenta la demanda, con el fin de probar la trazabilidad y evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁴.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado⁵, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

⁴ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁵ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3b9709363e6002508609e875c78ac507642ffb4c59d085df401c0cf0054d87**

Documento generado en 19/07/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 569

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2023-00173-00

Demandante: Leydy Liliana Vargas Vergara

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –

FIDUPREVISORA Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación¹

Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías parciales.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado o en forma electrónica y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co

- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la constancia de notificación del acto administrativo CUN2022EE027854 del primero de diciembre de 2022.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790ff309450eb343d5269a32e7d24558b8d1c42ec2ba6778363a1bda3b0c3b8a**

Documento generado en 19/07/2023 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 573

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2023-00175-00

Demandante: Carol Jaraba Vilardy

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección Medicina Aeroespacial – DIMAE – Tribunal Médico Laboral ¹

Tema: Calificación médica laboral

Auto inadmisorio

Teniendo en cuenta que no se allega con la demanda la notificación el acto de tribunal medico demandado, para efectos de contabilizar los términos de caducidad de cuatro meses a partir de su notificación se solicita presentar dentro de los 10 días siguiente dicha constancia

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022².

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado³, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

¹Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tramiteslegales@fac.mil.co; atencionusuariojefsa@fac.mil.co; tribunalmedico@mindefensa.gov.co

² En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial ¡inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dbc634ea4342679737a873d284b5191079f5a99ae663f5f8d2405f463f71ba**

Documento generado en 19/07/2023 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 575

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2023-00177-00

Demandante: Diana Marcela Guerra Medina

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía – Regional de Aseguramiento No. 1 – Hospital Central de la Policía Nacional¹

Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado o en forma electrónica conforme con el CPACA y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

¹hocen.ateus-secre@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRÉS FELIPE PLATA LOBO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa15e724c286570212b3d157b7a23d752893dd36561b368e3e9b2dee3956e0f**

Documento generado en 19/07/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 576

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00179-00
Demandante: Luz Marina Rodríguez Murcia
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP¹
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado o en forma electrónica conforme con el CPACA y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

¹notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

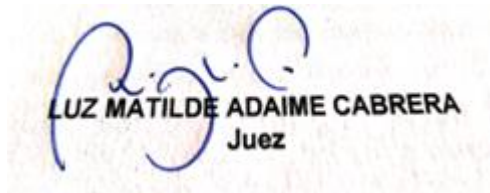
En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor GERMÁN CONTRERAS HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789a8121173f84fb7742741ea7f6825ded6d4ff78ad0dfd63b3948c52ae19df8**

Documento generado en 19/07/2023 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 577

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2023-00180-00

Demandante: Denis Johanna Ocampo Téllez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación¹

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2020.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado o en forma electrónica conforme con el CPACA y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

¹notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01767a36ed4617fcb772630bee3cd2a07a124f9cc4e166080e6b532c5c07ef71**

Documento generado en 19/07/2023 02:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 578

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2023-00182-00

Demandante: Dora Elena Morales Quiceno

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – FIDUPREVISORA- Distrito Capital de Bogotá

Tema: Sanción mora por pago tardío de cesantías parciales y/o definitivas.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado o de forma electrónica conforme con el CPACA y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b651e56621c8b485ea027ebc3f024c398fcd49a075fddcdef12263bcae7961**

Documento generado en 19/07/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 579

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 110013335017-2023-00186-00

Demandante: Diana Elvira Barón Cortés

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – FIDUPREVISORA Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación¹

Tema: Sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías causadas en el año 2019, 2020, 2021 y 2022.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado o en forma electrónica conforme con el CPACA y, , personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ef8108d3ba4b2fb76b53b9a8623e96a5fe2e14403df924d48742d3be22eb29**

Documento generado en 19/07/2023 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 580

Radicación: 110013335017-2023-00188-00
Demandante: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.”
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Nación – Ministerio de Trabajo, Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP y Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de cuotas partes.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Sin embargo, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegue el poder determinando de manera clara y precisa los actos administrativos que demanda. De igual manera para que allegue los actos administrativos No. 202111801734111 del primero de noviembre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social; y No. 2022019417 del 21 de noviembre de 2022 del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP, toda vez que no se encuentran en los anexos.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado o en forma electrónica conforme el CPACA y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, allegue el poder determinando de manera clara y precisa los actos administrativos que demanda. De igual manera para que allegue los actos administrativos No. 202111801734111 del primero de noviembre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social; y No. 2022019417 del 21 de noviembre de 2022 del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP, conforme a lo expuesto en la parte demandante.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CRISTINA RIVERA GALINDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.130.669.380, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 295.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94f82bde773554b37f47103b6a3a73fef2755b317442975cba54190e6d73271c

Documento generado en 19/07/2023 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Auto de sustanciación No. 581

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 110013335017-2023-00189-00
Demandante: Javier Rubio Varón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa ¹
Tema: Reajuste asignación de retiro

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado o en forma electrónica conforme con el CPACA y, personalmente al demandado y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA. Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial

¹Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

- Documentos anexos en formato PDF.

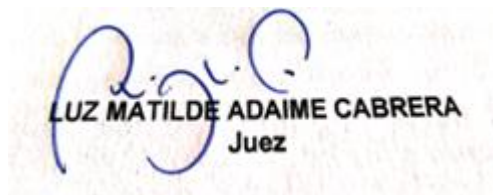
En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 153ed205cd0ff860b07b4861399e9b5df763a14b52dcbcfedbfbae4808adc04a

Documento generado en 19/07/2023 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción: Cumplimiento
Radicación: 11001-33-35-017-2023-00249-00¹
Accionante: Edgar Alberto García Rojas.
Accionadas: Secretaría Distrital de Movilidad.

REF: Admite

Auto de Sustanciación No. 589

El señor Edgar Alberto García Rojas, formuló acción de cumplimiento contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se de aplicación a lo dispuesto en el Art. 159 y 826 de la Ley 769 del 2002, en cuanto a la prescripción de las contravenciones de tránsito.

Pretende a través de la acción: **(i)** Se ordene a la accionada el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 159 y 826 de la Ley 769 del 2002 **(ii)** Se ordene a la accionada retirar los comparendos No. 11001000000023285136, 11001000000023196181, 11001000000020422197, 11001000000019043558, 11001000000018988582, 11001000000013244966, 11001000000013121918, 11001000000013256419, 11001000000013189348 y 11001000000010263645 de las bases de datos del SIMIT y demás bases de datos en cumplimiento de la prescripción. **(iii)** Se ordene adelantar la investigación pertinente a efectos de hallar responsables penales o disciplinarios.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace ADMITIRÁ conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia, formulada por el señor Edgar Alberto García Rojas, contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora conforme a Art. 205 del CPACA y personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo establecido en el Art. 13 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: INFÓRMESE a la demandada que dispone de un término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar la demanda y/o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las

¹ judicial@movilidadbogota.gov.co; cadc.rola16@hotmail.com; CADC.ROLO16@HOTMAIL.COM;

notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a63f7177deeddce2993d600f8f78a72abc73902e7eb31395004794d66e0da9**
Documento generado en 24/07/2023 09:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>